

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY POR UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS
MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México, la violencia contra las mujeres no solo constituye una grave violación a los derechos humanos, sino también un obstáculo estructural para el desarrollo democrático, la paz social y la igualdad sustantiva. Por ello, la Constitución y el marco legal nacional e internacional exigen al Estado una actuación con debida diligencia reforzada, es decir, con prontitud, efectividad y sensibilidad para prevenirla, atenderla y sancionarla.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en sus artículos 19 y 27 que las medidas u órdenes de protección deben considerarse medidas urgentes de carácter precautorio y temporal, que deben dictarse sin dilación, sin necesidad de ratificación y sin requerimientos procesales innecesarios. Su finalidad es evitar daños irreparables a la integridad física, emocional o patrimonial de las mujeres víctimas de violencia.

En Michoacán, el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado reconoce la facultad de las y los Síndicos Municipales para emitir órdenes o medidas de protección administrativas. Sin embargo, actualmente no se establece un plazo específico para su emisión, lo que ha generado incertidumbre jurídica, ineficiencia institucional y una respuesta tardía ante situaciones que requieren acciones inmediatas para salvaguardar la vida y la seguridad de las mujeres.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado, para establecer de manera clara que las medidas u órdenes de protección deberán emitirse por el Síndico Municipal dentro de un plazo máximo de cuatro horas, a partir de que se tenga conocimiento o se reciba la solicitud de la víctima.

Este plazo responde a la naturaleza urgente de dichas medidas y armoniza el orden jurídico estatal con lo previsto en la Ley General y en los tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obligan a los Estados a actuar con prontitud y eficacia ante cualquier acto de violencia por razones de género.

Uno de los elementos más relevantes de esta reforma es que reconoce el papel clave del municipio como la primera instancia de contacto con la ciudadanía. Es en el ámbito municipal donde las mujeres suelen acudir por primera vez a pedir ayuda. Por ello, resulta estratégico y fundamental que las y los Síndicos Municipales, en su carácter de autoridades administrativas con atribuciones legales, puedan emitir medidas u órdenes de protección de carácter provisional, mientras se canaliza a la víctima ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Estas medidas no sustituyen la función judicial, pero sí tienen la finalidad de proteger a la mujer en una etapa inicial y crítica, previniendo que se agrave el riesgo, se consumen actos de mayor violencia o incluso se pierda la vida de la víctima. En este sentido, su eficacia radica en que se actúe sin demora,

con fundamento legal, motivación suficiente y coordinación institucional.

Cabe destacar que, la denuncia, reporte o noticia de violencia no requerirá formalidades especiales, ni ratificación por parte de la víctima, y podrá realizarse por cualquier medio, garantizando así una respuesta ágil, sensible y accesible. Asimismo, se prevé que dichas medidas sean personalísimas, fundadas y motivadas, ejecutadas de manera inmediata por la fuerza pública municipal, con posibilidad de solicitar el auxilio de otras autoridades, y se notifiquen a las instancias que deban colaborar en la protección integral de la mujer, incluyendo su centro laboral y las instituciones educativas de sus hijas e hijos.

Actualmente no se establece un tiempo límite para emitir medidas u órdenes de protección, lo que equivale a permitir la dilación institucional y, con ello, aumentar el riesgo para las mujeres. De aprobarse esta reforma, las y los Síndicos Municipales deberán emitir, dentro de un plazo máximo de cuatro horas, las medidas u órdenes de protección, a partir de que se tenga conocimiento o se reciba la solicitud de la víctima.

La violencia de género exige respuestas inmediatas, no solo como mandato legal, sino como imperativo ético y humanitario.

Esta reforma fortalece el sistema de protección a las mujeres en el Estado, cerrando vacíos legales, armonizando nuestra legislación con el marco nacional e internacional, y reconociendo el papel esencial de los municipios como primer eslabón de respuesta y contención frente a la violencia de género.

Con esta iniciativa, cumplimos con nuestras obligaciones constitucionales, protegemos la vida y los derechos de las mujeres, y fortalecemos el Estado de derecho.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta

| Redacción Actual: | Propuesta de Redacción: |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las órdenes de protección de emergencia y preventivas.</p> | <p>ARTÍCULO 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las medidas u órdenes de protección administrativas conforme a lo que establece la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones en la materia.</p> |
| <p>Esta denuncia, reporte o noticia no obedecerá a formalidades especiales pudiendo ser notificada por cualquier medio. No requerirá ratificación por parte de la mujer violentada y se tramitará de oficio o a petición de la.</p> | <p>Esta denuncia, reporte o noticia no obedecerá a formalidades especiales pudiendo ser notificada por cualquier medio. No requerirá ratificación por parte de la mujer víctima de violencia. Las medidas u órdenes de protección se atenderán de acuerdo con la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de la víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles.</p> |
| <p>La orden de protección deberá estar debidamente fundada y motivada y ser ejecutada inmediatamente por la fuerza pública municipal, pudiendo solicitar el auxilio de otras autoridades.</p> | <p>Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes señaladas en la presente Ley.</p> <p>La medida u orden de protección deberá estar debidamente fundada, motivada y debe ser expedida dentro de las 4 horas siguientes de que se tenga conocimiento o se haya solicitado por la víctima.</p> |
| <p>La presente orden de protección debe ser notificada a las autoridades que se considere deban enterarse para efectos de su cooperación inmediata, considerando como mínimo, a la laboral, para efecto de permitir la ausencia de la trabajadora, con goce de sueldo, por el tiempo que se emita la orden; y la educativa, de tener menores hijos a su guarda y custodia, para que sea justificada la inasistencia de los menores de edad a clase; independientemente de las demás a quien deba notificarse, según el caso particular de la mujer violentada, para su colaboración en mantener la integridad y seguridad de la víctima y sus menores hijos.</p> | <p>La medida u orden de protección debe ser ejecutada inmediatamente por la fuerza pública municipal, pudiendo solicitar el auxilio de otras autoridades y notificada a las autoridades que se considere deban enterarse para efectos de su cooperación inmediata, considerando como mínimo, a la fuente laboral, para efecto de permitir la ausencia de la trabajadora, con goce de sueldo, por el tiempo que se emita la medida u orden; y la educativa, de tener menores hijos a su guarda y custodia, para que sea justificada la inasistencia de los menores de edad a clase; independientemente de las demás a quien deba notificarse, según el caso particular de la mujer violentada, para su colaboración en mantener la integridad y seguridad de la víctima y sus menores hijos.</p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 39 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las medidas u órdenes de protección administrativas conforme a lo que establece la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones en la materia.

Esta denuncia, reporte o noticia no obedecerá a formalidades especiales pudiendo ser notificada por cualquier medio. No requerirá ratificación por parte de la mujer víctima de violencia. Las medidas u órdenes de protección se atenderán de acuerdo con la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de la víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles.

Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes señaladas en la presente Ley.

La medida u orden de protección deberá estar debidamente fundada, motivada y debe ser expedida dentro de las 4 horas siguientes de que se tenga conocimiento o se haya solicitado por la víctima.

La medida u orden de protección debe ser ejecutada inmediatamente por la fuerza pública municipal, pudiendo solicitar el auxilio de otras autoridades y notificada a las autoridades que se considere deban enterarse para efectos de su cooperación inmediata, considerando como mínimo, a la fuente laboral, para efecto de permitir la ausencia de la trabajadora, con goce de sueldo, por el tiempo que se emita la medida u orden; y la educativa, de tener menores hijos a su guarda y custodia, para que sea justificada la inasistencia de los menores de edad a clase; independientemente de las demás a quien deba notificarse, según el caso particular de la mujer violentada, para su colaboración en mantener la integridad y seguridad de la víctima y sus menores hijos.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de mayo del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx